debe atender á la calidad de la persona, y al lugar de su residencia, porque lo que basta en una ciudad, no es suficiente en otra. (S. Lig., lib. IV, nº 182).

—¿El beneficiado está obligado á emplear en usos piadosos lo superfluo de los bienes eclesiásticos *ex justitia* ó sólo *ex virtute religionis?*

—Hay dos sentencias: la *primera* niega que sea *ex justitia*, á ella se adhiere Sto. Tomás, (*Quodlibeto* 6, art. 12, ad 3) y los patronos de esta sentencia también se apoyan en las palabras del Tridentino (sess. 24, c. 12 De Ref.) "Priretur dimidia parte fructum quos ratione "etiam prœvendæ ac residentiæ *fecit suos*" Si los beneficiados hacen *suyos* los frutos, luego, aquellos frutos pasan á su dominio. *La segunda* sentencia afirma que es *ex justitia*; varios Autores la tienen como más probable, y lo prueban con esta razón: Antes de la división de los bienes eclesiásticos, los clérigos no eran señores de aquellos bienes. Además la división no mudó la naturaleza y destino de ellos, luego, ni aún ahora los clérigos son señores de aquellos bienes. No obstante, S. Ligorio tiene como más probable la primera sentencia, siguiendo la opinión de Sto. Tomás.

—¿Los beneficiados pueden testar de los réditos de los beneficios para causas profanas?

—Testarían válidamente; pero si lo hicieran sin indulto Apostólico, pecarían gravemente. (S. Lig. lib. IV, n. 187). Si el clérigo tuviere empleado lo superfluo de los bienes eclesiásticos en comprar bienes inmuebles, deben *sub gravi* ser restituidos á la Iglesia, á lo menos por virtud de religión, porque aún pueden emplearse en usos piadosos.

Los herederos de los beneficiados quedan ligados con las mismas obligaciones en cuanto á los bienes eclesiásticos que los mismos beneficiados. (J Craisson. *Elem.* juris. can. núm. 187).

LECCION XXI

DE LAS ENCOMIENDAS Y PENSIONES ECLESIASTICAS

—¿Qué se entiende por encomienda?

—La provisión de un beneficio regular concedido á un clérigo secular con dispensa de la profesión religiosa. (C. *Ne quis* arbitretur 22, q. 2).

Las hay temporales y perpétuas. Las temporales son aquellas en las que se confía un beneficio vacante á una persona para que cuide todo lo que de ella depende, es una especie de depósito. "Commendare nihil aliud quam de-"ponere." (Cp. Nemo *deinceps*, *de Elect. in* 6º). El Obispo ó quien tenga jurisdicción cuasi episcopal, puede dar esta clase de *encomiendas* porque no dan al comendatario ningún derecho sobre las rentas del beneficio.

La *encomienda perpétua* es un verdadero título canónico, é irrevocable de tal modo que no se puede conferir á otro el beneficio, mientras dure la encomienda, (Cap. *Dudum*, 2,

"*de Elect;* c. Si plures, c. 21, q. 1) da derecho al comendatario de gozar del beneficio como verdadero beneficiado. Solamente el Papa puede conferir los beneficios en *encomienda perpétua*, y ni aún su legado *á látere* puede hacerlo si no tiene para ello un poder especialísimo.

El comendatario perpétuo tiene el mismo poder espiritual y temporal que el verdadero titular.

Los bastardos no pueden obtener, sin dispensa, una *encomienda* perpétua, ni un beneficio en propiedad.

—¿Cómo se definen en derecho las pensiones?

—Es un derecho de percibir cierta porción de los frutos de un beneficio ajeno. Las hay de tres modos: *Temporal* que se dá por un oficio temporal, v. g. al cantor, al sacristán, al abogado defensor de la Iglesia. *Espiritual*, que se funda en un título meramente espiritual, como la que se dá al predicador, al Coadjutor del Obispo, al párroco, etc. *Media* que se funda en un estado espiritual, como la que se da á un clérigo pobre ó á un párroco anciano para su sustento, ó la que se dá por causa de resignación ó *litis componendæ*. Estas dos últimas se llaman clericales, porque se dan á los clérigos, y la primera laical, porque solo se concede á los legos.

—¿Quiénes pueden conceder pensiones?

—El Sumo Pontífice y el Obispo. Al principio las pensiones se sacaban de los réditos de la Iglesia, que entonces eran comunes, y el Obispo, habiendo justa causa, las asignaba á

los clérigos; pero después de la institución de los beneficios, el derecho de conceder pensiones, está reservado al Papa; por las pensiones se dismembran los beneficios ó por lo menos se les impone una carga, y como una y otra cosa están prohibidas por los sagrados cánones, (Cap. 8 De præbendis) es necesario que intervenga la autoridad del Romano Pontífice. Sin embargo, según Lessio, que cita varios autores, sienten que el Obispo puede imponer pensiones en casos especiales y necesarios, v. g. por la pobreza y ancianidad del resignante, para conciliar á los litigantes acerca de un beneficio, ó para igualar los frutos en la permuta de beneficios. (Reiffens., lib 3, título 12, n. 88. quien alega el Cap. "Nisi essent 21, De Præbendis)." Dice Devoti (lib. 2, tit. 14, § 32). "Sed omnes inter pensionem á Pontifice atque ab Episcopo impositam, magnum discrimen fa-"ciunt: nam pensio Pontificis ipsi hæret benefi-"cio cum quo transfertur ad omnes ejus pos-"sores, et Episcopi pensio solum afficit bene-"ficiarium cujus obitu extinguitur." Y la razón de esta diferencia es, por que está prohibido conferir beneficios con dismembración (tit. 12, lib. 3, Decret.) de donde sólo el Papa puede imponer una pensión adherida á un beneficio y que pase con éste á todos sus posesores, mientras que el Obispo puede solamente imponer la pensión durante la vida del beneficiario, y muerto éste, se puede conferir el beneficio á otros sin este cargo.

—¿Cuál es la obligación del pensionario?

—Según la Constit. de S. Pío V, el clérigo

debe rezar diariamente el oficio de la Sma. Virgen, si no es que está obligado á rezar el Oficio mayor, y si lo omitiere, no hace suyos los frutos.

A la pensión no le conviene el nombre de beneficio en materia odiosa, pero puede convenirle en lo favorable.

—¿Qué condiciones se requieren para adquirir una pensión?

—1ª Que el favorecido sea capaz, á saber: que sea legítimo, no excomulgado, etc., y por lo menos tonsurado.

2ª Que haya causa justa, v. g. para alimentar á un pobre, por el bien de la Iglesia, ó para resarcir algún daño.

—¿Es lícita la resignación de un beneficio eclesiástico reservándose una pensión anual?

— A esto se responde con el Edicto de Inocencio XII de 11 de Nbre. de 1692, en donde se lee: "Præcipimus et statuimus ne in posterum "graventur parochiales, etiam juris patrona-"tus laici pensionibus: atque hoc etiam obser-"vetur ab ipsis locorum Ordinariis, in provisio-"nibus ad ipsos spectantibus. Præterea ne ad-"mittantur resignationes aut permutationes "parochialium cum reservatione pensionum, "ad cujuscumque favorem et sub quocumque "titulo, etiam præstionis alimentorum multo-"que minus reserventur pensiones super eas-"dem parachialis, etc." Sin embargo, Reiffenstuel con Barbosa y Fagnano dice que habiendo justa y grave causa puede el Obispo conceder *ad vitam* una pensión al resignante si resignó por enfermedad que lo hizo inútil ó por

decrepitud, puesto que el Edicto no menciona estos casos.

Las pensiones se extinguen por muerte del pensionario.

—¿Por qué causas se pierden las pensiones?

—Por matrimonio, por profesión Religiosa, por degradación, por el crímen de herejía ó de lesa majestad, por promoción al Episcopado; en una palabra, casi con todas las causas con que se pierden los beneficios.

LECCION XXII

DE LOS JUICIOS ECLESIASTICOS POTESTAD DE LA IGLESIA

—¿Qué se entiende por juicio eclesiástico?

—Es la discusión de una causa entre actor y reo ante el juez eclesiástico, que la dirige y falla con arreglo á lo que determinan las leyes.

—¿Tiene la Iglesia fuero externo, ó potestad judiciaria propiamente dicha?

Muchos herejes negaron á la Iglesia la potestad judiciaria en el foro externo, diciendo que su autoridad se reduce á dirigir, persuadir y rogar, ó á lo sumo á excomulgar; pero que no tiene poder para obligar al reo á comparecer á su tribunal y hacerle obedecer sus sentencias. Que si algo puede en el fuero externo es por conseción de los príncipes, quienes pueden retirarle esa facultad.

—¿Se puede probar lo contrario?

—Sí, de varios modos. Es de fe que la Iglesia tiene potestad judiciaria, y está independiente de la autoridad civil; así lo definió Pio IX condenando las proposiciones 24, 25 y 31 en el Syllabus publicado el día 8 de Dbre. de 1864. Se prueba por la razón: Negarle á la Iglesia este derecho, sería negarle hasta el derecho de su propia conservación. Y es siquiera concebible el que carezca de este derecho una sociedad fundada por Dios? ¿El que da á todo lo que crea lo que necesita para conservar su existencia, había de hacer una excepción en perjuicio de la Iglesia, que es su obra predilecta? Esto no puede ser.

Se prueba por la Sagrada Escritura. Dice S. Pablo (ad Tim. c. V, v. 19). "Adversus pres-"byterum accusationem noli accipere, nisi sub "duobus aut tribus testibus," con cuyas palabras manifiestamente se prueba que los Obispos tienen potestad judiciaria propiamente dicha. El mismo Apóstol en su 2ª á los Corintios c. X, v. 6, de sí mismo dice: "In promptu ha-"bentes ulcisci omnem inobedientiam." Es así que estas palabras suponen fuero externo y potestad judiciaria propiamente dicha. Luego, etc....S. Mateo en el c. XVIII, v. 15, hablando de la corrección fraterna dice: si no los oyere, (á los dos ó tres testigos) denúncialo á la Iglesia; si ésta no tuviera potestad judiciaria sería ociosa tal denuncia. Se prueba por la tradición y práctica de la Iglesia. En el año de 202 había ya establecido en la Iglesia el fuero externo, como puede leerse en la Apologética de Tertuliano, cap. 39. Al fin del III

siglo ó á lo sumo al principio del IV, época á la que se refieren los cánones llamados de los Apóstoles, en el cánon 73, se da la norma de la secuela de un juicio hasta sentencia final.

—Esta facultad judiciaria fué ejercida en casi todos los Concilios ecuménicos, á saber: en el Niceno I contra Ario: en el Constantinopolitano I, en el año 431, contra Nestorio, etc. Fué también reconocida dicha facultad por los Emperadores Constantino Magno y Justiniano quien en la Novela 82 claramente reconoce la facultad judiciaria en los Obispos. Luego, desde los primeros siglos la Iglesia ha ejercido su potestad judiciaria, como recibida de Dios, y no recibida de los Príncipes, antes bien, reconocida por éstos.

—¿Pueden los jueces eclesiásticos castigar con penas temporales á los reos sujetos á su jurisdicción?

Sí, con excepción de la pena de sangre: capit. *sententiam*, tit. 50, lib. 3. Decret, ex Concil. Later. IV). Al excomulgar, no solo privan de algunos bienes espirituales, sino de algunos temparales como son la fama, el comercio, las causas forenses, el consorcio de los fieles, etc.

—Hay un axioma del derecho que dice: "Extra territorium jus dicenti non peretur im-"pune," y como según los protestantes, la Iglesia no tiene territorio propio; luego no puede tener fuero externo y mucho menos contencioso.

—Al establecer Cristo su Iglesia *sobre la tierra* y al establecer Pastores á quienes los fieles estuvieran obligados á obedecer en todas

partes, necesariamente le atribuyó territorio, y dijo: "todo lo que atareis *en la tierra* será atado en el cielo." Además, el juez puede juzgar en territorio ajeno, á sus propios súbditos: así lo hacen los generales con sus soldados en las materias que son de su competencia; luego, esta objección no tiene sólido fundamento.

—Otra objeción se opone: "Antes de la ins-"titución de la Iglesia, la potestad judiciaria "de los Príncipes se extendía á las materias "religiosas, por lo ménos para la conservación de la paz en la ciudad; es así que al instituir "Jesucristo la Iglesia no quiso derogar los de-"rechos de la majestad civil; luego, á los prín-"cipes seglares aún pertenece juzgar de las "materias religiosas. Luego, la Iglesia sola-"mente de ellos puede recibir la potestad de "juzgar."

—Se niega la mayor: porque antes de Cristo los príncipes tenían cuanto era necesario para conservar la paz de la ciudad, sin que para esto fuere necesaria la potestad judiciaria en materias religiosas; siempre hubo sacerdotes del verdadero Dios á quienes pertenecieron estas materias y su autoridad entonces pudo bastar, como después fué suficiente: si alguna vez tuvieron necesidad del auxilio del brazo secular, era obligación del príncipe prestar tal auxilio, como ahora está igualmente obligado; más no por esto tiene derecho de usurpar el cargo de juzgar sobre materias religiosas.

Se niega también la menor: porque aunque antes de la institución de la Iglesia los príncipes tuvieran la potestad de juzgar sobre materias religiosas, de aquí no se sigue que Cristo no haya derogado en esto su potestad: expresamente Cristo dió á sus Apóstoles y á sus sucesores potestad *propie dictam* de juzgar, como arriba quedó demostrado; luego, falsa es la menor; luego queda destruida esta objeción. (J. Craisson Elem. juris can. lib. 3. n. 797).

LECCION XXIII

TRIBUNAL ECLESIASTICO O CURIA EPISCOPAL DIVISION DE LOS JUICIOS

—¿Qué personas forman la Curia Episcopal?

—Ordinariamente se forman ó constan las Curias, de un Vicario General, un Procurador ó promotor fiscal, y un cancelario ó Secretario.

—¿Cuál es el oficio de cada uno?

—El *Vicario General* ejerce la jurisdicción ordinaria del mismo Obispo, tiene en virtud de su oficio, potestad general para conocer de las causas de toda la diócesis, excepto las que piden mandato especial, ó que expresamente se reserva el Obispo: Constituye uno y el mismo tribunal con el Obispo; por lo cual, de su sentencia no se da apelación al Obispo. (Conc. Pl. Am. tit. XV n 931). En la lección 30 del primer tomo de este catecismo se dicen las cualidades del Vicario General, el modo de constituirlo, etc.

El *Promotor fiscal* tiene por oficio defender

la justicia y la ley. Por cuya razón, cuando deba procederse criminalmente contra alguno, á él toca presentar al juez la querella. Así como en los juicios civiles es necesaria la petición del actor, así en las causas criminales eclesiásticas es necesaria la querella del Promotor fiscal, si no hay acusador privado ó no se procede por vía de inquisición ó denuncia. Y hasta el fin de la causa, todo lo que en los pleitos civiles suelen suministrar como prueba los peritos, debe el Promotor fiscal suministrarlo en las causas eclesiásticas. No cesa su oficio cesando la jurisdicción del Obispo, de aquí que en Sede vacante debe asistir al Vicario Capitular. (Conc. Plen. Am. tit. XV, cap. 1, n. 932).

El *Cancelario*, que también se llama notario ó secretario, tiene por oficio escribir fielmente los actos de la curia, tanto judiciales como extrajudiciales, debe subscribir las actas, decretos, sentencias, y sus copias auténticas. No puede recibir por los actos de su oficio más de lo tasado por el legítimo superior. Aunque el Conc. Trid. sess. 22. cap. 10 de Ref. no veda que el Cancelario sea lego, exhortamos que este empleo se dé á los eclesiásticos, (Conc. Pl. Am. ut. supra n. 933).

En algunas causas, principalmente de las más graves, el Obispo hace por sí mismo lo que había de hacer el Vicario General. Pero sí se requiere absolutamente el Notario para los actos judiciales. (Con. Pl. ut. supra n. 934).

Además del Vicario General, los Obispos han acostumbrado constituir *vicarios foráneos*

quienes fuera de la ciudad episcopal ejercen jurisdicción en los pueblos que se les asignan, en las causas de poca importancia, limitada á ciertos actos, no contituyen uno y el mismo tribunal con el Obispo, y por esto, se puede apelar de sus sentencias al Obispo. (Conc. Pl. Am. ubi supra nº 935).

—¿Qué especies de jurisdicción ejerce por derecho el tribunal eclesiástico?

—La *voluntaria*, cuando las partes recurren expontaneamente al juez eclesiástico; se ponen de acuerdo extrajudicialmente, y el juez confirma su acuerdo para darle firmeza y autoridad. La *contenciosa* la ejerce el juez sobre las personas que léjos de estar de acuerdo, litigan y disputan acerca de la cosa controvertida.

—¿Sobre toda clase de causas puede fallar el juez eclesiástico?

—Por derecho solamente le competen las causas eclesiásticas, ya porque sean tales por su naturaleza, ya por ser causas de clérigos. Las causas en que se disputan cosas meramente temporales, pertenecen al juez secular. Aunque por convenio de los litigantes y delegación del príncipe puede fallar en las causas temporales. (Devoti Inst. Can. l. 3. tit. 1. § 24).

—¿Cuál es la división de los juicios?

—La principal división es la que acabamos de ver: en eclesiásticos y seculares. El juicio puede ser *posesorio*, en él se trata de conseguir, retener ó recobrar la posesión ó cuasi-posesión de alguna casa. Se dice posesión de las cor-

póreas, y cuasi-posesión de las incorpóreas; ó *petitorio* llamado también *pleito de dominio*, en que se disputa acerca de la propiedad ó de otro cualquier derecho distinto de la posesión, por cuanto ésta y la propiedad son cosas enteramente distintas. Ventilada por separado la contienda sobre la posesión, hace que concluido el juicio y adjudicada ésta á uno de los litigantes, debe el otro probar su derecho en juicio petitorio, y de no hacerlo así queda la cosa para el poseedor perpétuamente. En cuanto al modo, se dividen los juicios en *ordinarios* ó solemnes, y *sumarios* ó extraordinarios. *Ordinarios* son aquellos en que se observan todos los actos y solemnidades que las leyes prescriben, así en órden ó la esencia del juicio, como en lo relativo á trámites y fórmulas. *Sumarios*, se llaman cuando se omiten en ellos gran número de dichas solemnidades, y solo se observan los que pertenecen á la naturaleza del juicio, esto es, las necesarias para el conocimiento de la verdad. Finalmente, los juicios son civiles ó criminales, puesto que todos se encaminan á decidir controversias ó á castigar delitos. Los civiles versan sobre pleitos entre partes; los criminales persiguen los delitos y aplican las penas en favor de la vindicta y tranquilidad públicas. Las contiendas judiciales deben ventilarse con método y orden determinado, que comunmente se llama proceso, para evitar la confusión y que aparezca la verdad para dar á cada uno lo que le pertenezca. El orden judicial está determinado por las leyes, y el juez debe seguirlo, ha-

ciendo que los litigantes obren con total sujeción á la autoridad de los cánones ó de las leyes. (Devoti, ubi supra. § § 5, 6, 7, 8 y 9.

LECCION XXIV

DE LAS PENAS ECLESIASTICAS EN GENERAL

—¿Qué se entiende por pena eclesiástica?

—El castigo de los delitos, inducido para la enmienda de la pública disciplina. No hay que confundir las penas propiamente dichas con las obras satisfactorias que impone el confesor en el sacramento de la penitencia: porque estas pertenecen al fuero interno, y aquellas al fuero externo. Son correlativas la culpa y la pena, y por tanto, la pena debe ser proporcionada á la culpa: "Pro mensura peccati, erit et "plagarum modus" (Deuter cp. 25, v. 2).

—¿De cuántos géneros son las penas eclesiásticas?

—De muchos: 1º *á jure* que las establece la ley, y se llaman ordinarias; otras *ab homine* que se imponen por sentencia ó mandato transitorio, y estas se llaman penas arbitrarias. 2º Unas se llaman *latæ*, y otras *ferendæ sententiæ*; en las primeras incurre el reo al cometer el delito; en las segundas no incurre sino después de pronunciada por el juez sentencia condenatoria. 3º Unas son *espirituales* como la inhabilidad para los oficios ó beneficios, su privación, deposición, degradación, infamia, etc.

Otras *temporales*, como las multas pecuniarias, encarcelación, destierro, etc. 4º Como la Iglesia al imponer penas se propone un doble fin: ó la enmienda del reo, ó el bien público, por esto también se dividen en *medicinales* y *vindicativas*: las primeras son principalmente las censuras, que se imponen para que los reos se enmienden, las segundas se aplican para el castigo y represión de los delitos.

—¿En conciencia está obligado el reo á cumplir la pena *latæ sententiæ*, antes que el juez condene?

—Concuerdan los canonistas en que, si se trata de penas positivas v. g. de dar alguna cosa ó padecer algo, no está obligado el reo á cumplirlas antes de la sentencia declaratoria, porque sería demasiado ardua la ley humana que obligara al reo á imponerse la pena á sí mismo; sin embargo, tiene su efecto la pena *ipso jure* desde el día en que se cometió el delito.

Pero si se trata de penas privativas que puedan cumplirse sin tener que hacer algo, ó tales penas privan de un derecho adquirido y ya poseído, ó tan solo hacen inhábil para adquirir algún derecho; si lo *primero*, se requiere la sentencia declaratoria, (por lo ménos del crímen) para que la pena pueda aplicarse al reo, porque debiendo tomarse la ley penal en el sentido más suave, estas palabras, *nulla expectata declaratione*, se entienden, *nulla expectata declaratione poenæ* de cuya interpretación no se excluye la sentencia declaratoria del crímen. Si lo *segundo*, tales penas obligan

aun antes de la sentencia declaratoria del crímen, con tal de que el reo pueda soportarlas sin infamia y que en aquel lugar no haya alguna particular costumbre. De donde, si alguno hubiere cometido algún crímen que lo hace inhábil para adquirir beneficios, no sólo peca adquiriéndolos, sino que de tal manera es nula su promoción, que antes de toda sentencia aun declaratoria del crímen, está obligado á dimitir con todos sus frutos, aún los consumidos, si no lo excusa la buena fé, y que no se haya enriquecido con dichos frutos. En el caso de pena *ferendæ sententiæ*, el reo no está obligado á cumplirla antes de la sentencia condenatoria, aunque se trate de penas privativas, de inhabilidades ó censuras, y las razones por que tal pena aún no está impuesta.

—¿La ignorancia excusa de la pena?

—Puede acontecer la ignorancia acerca de la ley, ó acerca de las penas que impone la ley: la ignorancia es vencible ó invencible. Si la ignorancia es sólo de la pena, aunque sea invencible no excusa la pena si es común ú ordinaria, á no ser que la misma ley requiera la noticia de la pena para incurrir en ella.

Si la pena fuera muy grave, ó censura excusa la ignorancia invencible. (N. C.)

Si la ignorancia es acerca de la ley, ó esta ley es solamente positiva, si la ignorancia es invencible, como excusa del pecado, debe también excusar de la pena; pero si es vencible, no excusa ni de pecado ni de la pena. Además, en el fuero externo la ignorancia de la ley no se presume, sino que se ha de probar, si no

es que se trate de personas completamente ilíteratas. (J. Craisson. Elem Iur. Can. núms. 801, 802 y 803).

—¿Quiénes pueden ser castigados con penas?

—Todos los súbditos convictos jurídicamente de delito, y también los no convictos jurídicamente si se trata de penas impuestas por sentencia *ex informata conscientia*. Téngase presente que los ausentes no estan obligados á las leyes de su patria, y que los impúberes, si no han llegado al uso de la razón no son capaces de delito; pero si ya tienen uso de razón, están sujetos á las penas por derecho común como se deduce del cap. *Pueris 60, De sent. excomm.* Aunque generalmente no incurren los impúberes en las censuras *á jure* ó *ab homine* si no está expreso en *la ley* como en cuanto á la percusión del clérigo y la entrada á los monasterios de mujeres. (J. Craisson. ut. supra número 805).

—¿Qué calidades debe tener el delito para que el juez pueda imponerle penas al reo?

—1º Que sea *externo*, porque la Iglesia no juzga de lo interno, sino en el foro penitencial. 2º Que sea *propio*, al menos de algún modo: se dice esto, porque el crímen cometido por la mayor parte de una comunidad ó por una cabeza se juzga propio de todos sus miembros. 3º. Que sea *grave*, porque sería ridículo por culpas leves promover un jucio. 4º Que sea *consumado*, por el solo intento no puede castigarse lo mismo que el delito llevado á cabo, á no ser que la misma ley castigue igualmente el intento. 5º Que sea *debidamente probado*, porque según la ley Justiniana: "Es preferible "dejar sin castigo el delito del malvado, que "condenar al inocente" Esta condición se requiere tan solo para las penas que han de imponerse después de la sentencia del juez, no para las penas *ipso jure* con las censuras *ipso facto latæ*. (J. Craisson ubi supra núm. 806).

LECCION XXV

DE LA PENA EX INFORMATA CONSCIENTIA

—¿Qué se entiende por sentencia *ex informata conscientia?*

—Las que pronuncia el juez sin ninguna información jurídica sino tan solo por las razones que pesan en su conciencia, también se llaman estas sentencias extrajudiciales. Antes del Tridentino no estaba en uso que alguno pudiera ser castigado por el delito oculto, con excepción del homicidio y la herejía, que aunque ocultos, por dichos crímenes se podía prohibir al clérigo el ejercicio de las órdenes recibidas y al ascenso á los superiores, pero esto procedía de que los reos de tales crímenes eran irregulares; se exceptuaban también los religiosos, quienes podían ser castigados por sus Prelados aun por crímen oculto. (cap. *Ad aures* 5, tít. 11, lib. 1 Decret.) Pero desde el tiempo de Conc. Tridentino, fué extendida esta facultad de castigar *ex informata conscientia* (sess XIV, cap. 1, De Ref.) Sin que se siga de esto,